

Nº de Ley	7976
Modifica a	
Modificada por	
Derogada por	
Referencia	
Título	MODIFICATORIA DE LA LEY Nº 7690. CÓDIGO PROCESAL PENAL.
Nro Boletín	19939
Fecha Sanción	16/12/2016
Fecha Publicación	11/01/2017
Descripción	El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.– Sustitúyese el artículo 231 de la Ley 7690, Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

"Art. 231.– Criterios de oportunidad. No obstante el deber impuesto por el artículo 5º, el Fiscal podrá decidir mediante decreto fundado el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los criterios de oportunidad que a continuación se establecen taxativamente:

- a) Siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres (3) años.
- b) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena.
- c) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.
- d) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público.
- e) En los casos de lesiones leves o amenazas cuando la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el de un menor de edad.

En los casos previstos en los incisos a) y b), la aplicación del criterio de oportunidad, estará condicionada a que el imputado haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación.

El imputado podrá plantear ante el Fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo.

En los casos de que un hecho denunciado como delito se encuadrare en las conductas descritas como violencia de género en los términos de la Ley 26.435 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, no procederá la aplicación del criterio de oportunidad."

Art. 2º.– Sustitúyese el artículo 235 de la Ley 7690, Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

"Art. 235.– Mediación. El Fiscal podrá, de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación. En este caso, el Fiscal dará intervención a un mediador oficial del Ministerio Público, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo.

El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

La mediación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis (6) años en abstracto.
- b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública.
- c) Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las previstas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.
- d) Cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I Capítulo I (Delitos contra la vida); Título III (Delitos contra la integridad sexual); Título VI, Capítulo II (Robo); Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).
- e) Cuando se trate de delitos que se encuadraren en las conductas descritas como violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres."

Art. 3º.– Sustituyese el artículo 425 de la Ley 7.690, Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

"Art. 425.– Procedencia. Oportunidad. En los casos autorizados por la Ley el imputado podrá proponer al Fiscal la suspensión del proceso a prueba; dicha propuesta podrá formularse desde la audiencia de imputación hasta la formalización del requerimiento de remisión a juicio.

El acuerdo se formalizará en Acta que deberá contener la firma del imputado y su Defensor, y será presentado ante el Juez de Garantías, quien previo control de su legalidad, fijará audiencia a la que concurrirán aquellos, el Fiscal o el auxiliar de fiscalía y la parte damnificada; en esta audiencia el juez decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación del daño, el detalle de los bienes que se abandonarán a favor del Estado y las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado, a quien explicará los alcances de sus deberes de conducta y las consecuencias de su incumplimiento.

Si se concediera la suspensión durante la investigación penal preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

La resolución que conceda el beneficio establecerá las reglas de conducta a que deba someterse el imputado, dentro de un plazo que no excederá del máximo de la pena conminada por el delito imputado, el plazo de la suspensión y demás condiciones; si correspondiere, la reparación de los daños.

El control del cumplimiento de las condiciones, quedará a cargo del Tribunal que la otorgue, con la colaboración de la Secretaría de Control de Suspensión de Proceso a Prueba, la cual dará intervención a las partes en aquellas situaciones que pudieran provocar una modificación o la revocación del instituto.

En los casos de que un hecho denunciado como delito se encuadrare en las conductas descriptas como violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, no procederá la suspensión del proceso a prueba."

Art. 4º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.